

RESOLUCIÓN RTV-660-28-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley: "1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: "TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art.- son atribuciones del consejo nacional de Radiodifusión y televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

"Art. 2.- El control técnico... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión."

"Art. 61.- Las estaciones podrán suspender sin autorización de la superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos."

"Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE IV

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de 1 año, o que el concesionario no hay rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

"Art. 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y televisión al inciso tercero del artículo 81 del Reglamento General a la ley de radiodifusión y Televisión, imponer a la compañía SUPERCABLEFILS CÍA. LTDA., la sanción de suspensión de emisiones por el lapso 3 horas, desde las 12H00 hasta las 15H00 del día 23 de mayo de 2012."

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACIÓN: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

“Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”

“Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante contrato suscrito el 6 de noviembre del 2000, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, Gerente General de SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., se autorizó a la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., la instalación operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse “SUPERCABLEFILS”, para servir a la ciudad de Macará, provincia de Loja, contrato que fue renovado a través de la Resolución RTV-635-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011.

Que, mediante Resolución No. IRS-2011-0124 de 1 de diciembre de 2011, la SUPERTEL sancionó a la compañía SUPERCABLEFILS CÍA. LTDA., con una sanción económica por el valor de veinte 00/100 dólares (\$20,00) de los Estados Unidos de América, por haber incurrido en el artículo 71 de la ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al inciso tercero del artículo del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esta Resolución fue recurrida ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sin hacer uso de su derecho de apelación ante el CONATEL, a fin de que la misma sea confirmada, revocada o modificada, por lo que la Resolución No. IRS-2011-0124 de 1 de diciembre de 2011 se encuentra en firme y ejecutoriada en sede administrativa; a la fecha el proceso interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aún no ha sido resuelto.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. IRS-2012-0026 de 2 de mayo de 2012, sancionó a la COMPAÑÍA SUPERCABLEFILS CÍA. LTDA., concesionaria del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado SUPERCABLEFILS de la ciudad de Macará, que en sus Artículos 1, 3 y 5, textualmente dicen:

“Art. 1.- Declarar que la compañía SUPERCABLEFILS CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1190090570001, al no haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. IRS-2011-0124 del 1 de diciembre de 2011, y continuar operando su sistema con una grilla de programación diferente a la autorizada por el Consejo Nacional de

Telecomunicaciones mediante Resolución No. RTV-635-18-CONATEL-2011 del 24 de agosto de 2011, pues en los canales Nos. 2,10,18,20,24,25,27,28,29,34,37,97 y 99, se encuentra transmitiendo la señal de ECUADOR TV, TELENOSTALGIA, CNN ESPAÑOL, CINE CANAL, SPACE, TLNOVELAS, TELEMUNDO, TELEFUTURO, AMERICA, GUATEVISIÓN, FRECUENCIA LATINA, TV AGRO y LIV, según su orden, características constantes en el formulario de inspección No. IN-IRS-0248-2012 del 15 de febrero de 2012; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es la autora responsable de la infracción tipificada en la letra a) de la Clase IV del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión materia del presente proceso de juzgamiento administrativo.

(...)

Art 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al inciso tercero del artículo 81 del Reglamento General a la ley de Radiodifusión y Televisión, imponer a la compañía SUPERCABLEFILS CÍA. LTADA., la sanción de suspensión de emisiones por el lapso 3 horas, desde las 12H00 hasta las 15H00 del día 23 de mayo de 2012.”.

(...)

Art. 5.- Disponer que la Unidad de control del Espectro Radioeléctrico de la Intendencia Regional Sur, verifique el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución por parte del infractor e informe del particular.”.

El 18 de mayo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones notificó al concesionario el contenido de la Resolución antes mencionada.

Que, mediante comunicación ingresada en la SUPERTEL con fecha 22 de mayo de 2012, el representante legal del sistema de audio y video por suscripción denominado SUPERCABLEFILS, matriz de la ciudad de Macará provincia de Loja, presentó recurso de apelación en contra de la **Resolución No. IRS-2012-0026 de 2 de mayo de 2012**.

Que, con oficio ITC-2013-0552 de 24 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió en copias certificadas el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la expedición de la Resolución No. IRS-2012-0026 de 2 de mayo del 2012, mismo que contiene copias foliadas y certificadas, y señala que constituye el soporte del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la SUPERTEL.

Que, de conformidad con el pedido efectuado por el recurrente en el escrito de apelación, en el cual señala que no se ha considerado y analizado sus argumentos de defensa en la emisión de la Resolución IRS-2012-0026, detallo a continuación cada uno de esos argumentos, sobre los cuales manifiesto lo siguiente:

Argumento a)

El primero de los argumentos presentados por el concesionario señala:

“a).- Con Resolución No. IRS-2011-0124, sobre la base de la Boleta Única No. 2011-0110 de 20 de Octubre de 2011, se me sanciona por cuanto al decir de la SUPERTEL, en informes técnico y jurídico de agosto y octubre de 2011, (en los que ya obró la caducidad sancionatoria del Organismo de Control), se habría detectado que mi representada opera con una grilla de programación diferente a la autorizada.”.

Análisis

Del análisis y revisión del expediente administrativo y de la Resolución de sanción emitida por el Intendente Regional Sur, se puede evidenciar que dicho argumento fue considerado y analizado por el Órgano de Control Técnico para la emisión de la Resolución IRS-2012-0026. En el considerando No. 6 que se encuentra en la página 9 de la Resolución materia de la apelación, se evidencia que el Órgano de Control Técnico realiza un análisis de lo expuesto por el concesionario en el literal a) antes mencionado señalando lo siguiente:

“Que, con respecto a la letra a) del acápite primero de la contestación realizada por el representante de la expedientada, se debe señalar que de ninguna manera ha obrado la

caducidad sancionatoria de este Organismo Técnico de Control, pues los informes técnico y jurídicos de agosto de 2011, formulario de inspección No. IN-IRS-0845-2011 del 16 de agosto de 2011, sirvieron para probar el cometimiento de la infracción sancionada mediante Resolución No. IRS-2011-0446 del 16 de agosto de 2011 y No. SJR-2011-0320 del 20 de octubre de 2011, sirvieron para probar el cometimiento de la infracción sancionada mediante Resolución No. IRS-2011-0124 del 1 de diciembre, pues la infracción que se juzga actualmente... fue comprobada en monitoreo efectuado el 9 de febrero del 2012 en Macará... razón por la cual no existe caducidad sancionatoria alguna, pues la Boleta Única No. IRS-2012-0020 se sustentó en informes técnicos elaborados en el mes de febrero del 2012 y no en el mes de agosto y octubre, como erradamente sostiene el señor Smelin Valarezo."

Argumento b)

El segundo de los argumentos expuestos por el concesionario antes de la emisión de la Resolución de sanción, señala:

"b) La Resolución a la que me refiero en la letra anterior, es emitida con fecha 1 de diciembre de 2011, y se encuentra debidamente recurrida ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por lo que no ha causado estado, para presumir la reincidencia acusada en la Boleta Única que contesto."

Análisis

De la Revisión del expediente administrativo y de la Resolución de sanción emitida por el Intendente Regional Sur, se puede evidenciar que el argumento b) fue considerado y analizado por el Órgano de Control Técnico para la emisión de la Resolución IRS-2012-0026.

En el considerando No. 7 que se encuentra en la página 9 de la Resolución materia de la apelación, se puede observar que el Órgano de Control Técnico realiza un análisis de lo expuesto por el concesionario en el literal b) antes mencionado, señalando lo siguiente:

"Que, en cuanto a la letra b) del acápite primero y párrafos primero y segundo del acápite segundo, de la contestación que atiendo, es preciso recordar lo que dispone el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que establece: "Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo"; por lo que si la Resolución No. IRS-2011-0124 del 1 de diciembre de 2011, fue recurrida por la expedientada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de ninguna manera se suspende su ejecución y cumplimiento;... la compañía SUPERCABLEFILS CÍA. LTDA., podía apelarla resolución antes referida ante el CONATEL, a fin de que la misma sea confirmada, revocada o modificada, derecho que como se ha indicado no ha sido ejercido, por lo que la Resolución No. IRS-2011-0124 del 1 de diciembre de 2011 se encuentra en firme en sede administrativa;".

Argumentos c), d) y e)

Los argumentos presentados en los literales c), d) y e) del escrito de defensa presentados con anterioridad a la emisión de la Resolución sancionatoria No. IRS-2012-0026, señalan:

"c) La Resolución No. IRS-2011-0124, de 1 de diciembre de 2011, AL HABER SIDO RECURRIDA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, produce que la Boleta que contesto, carezca de sustento legal y constitucional, en razón adicional a que, contradice lo comunicado a mi representada por la Intendencia Nacional de Control Técnico de la SUPERTEL, con oficio No. ITC-2012-0549, DE DOS DE MARZO DE 2012, cuya copia adjunto, por medio del cual atendiendo mi solicitud de actualización de la grilla de programación presentada el 28 de enero de 2011; me concede 60 días de plazo, para cumplir con lo establecido en el Instructivo para la presentación de los formularios de requisitos generales, legales técnicos y Financieros correspondientes a la Resolución RTV-065-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011."

"d) Si mi solicitud de actualización de grilla de programación del sistema de televisión por cable que represento, fue presentada el 28 de enero de 2012, y contestada por la Intendencia nacional de control Técnico de la SUPERTEL el 02 de marzo de 2012, como puede emitirse una boleta de JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO, en contra de mi representada, sobre la base de una inspección efectuada el 09 de febrero de 2012, y un informe efectuado el 15 de febrero del mismo año; esto es, posterior a mi pedido de actualización de la grilla; y, sin considerar que sobre dicho acto en esa fecha no tenía respuesta alguna por parte de la SUPERTEL."

"e) Con lo expresado en las letras anteriores, contradigo y pruebo ante su Autoridad la ilegalidad e ilegitimidad de los acusado a mi representada, en la Boleta que contesto, en razón de que, al estar transcurriendo un plazo para adecuar, subsanar o legalizar una grilla de programación no resulta legítimo, aplicar una acción sancionatoria."

Análisis

De la Revisión del expediente administrativo y de la Resolución de sanción emitida por el Intendente Regional Sur, se puede evidenciar que el argumento c), d) y e) fueron considerados y analizados por el Órgano de Control Técnico para la emisión de la Resolución IRS-2012-0026.

En el considerando No. 8 que se encuentra en la página 9 de la Resolución materia de la apelación, se evidencia que el Órgano de Control Técnico realiza un análisis de lo expuesto por el concesionario en los literales c), d) y e) antes detallados, señalando lo siguiente:

"Que, con relación a las letras c), d) y e) del acápite primero, se debe anotar que la Intendencia Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de oficio no. ITC-2012-0549 del 2 de marzo de 2012, no autorizó a la expedientada la modificación de la grilla de programación asignada en la Resolución no. RTV-635-18-CONATEL-2011 del 24 de agosto de 2011, con la cual se renovó su contrato de concesión, pues como bien lo manifiesta el representante de la expedientada en su contestación, en el referido oficio se le concede 60 días de plazo únicamente para cumplir con lo establecido en el Instructivo para la presentación de los formularios de requisitos generales, legales, técnicos y financieros correspondientes a la Resolución no. RTV-065-02-CONATEL-2011 del 25 de enero de 2011, sin que en ninguna parte del mismo se le autorice la modificación de su grilla de programación o se le otorgue plazo para adecuar, subsanar o legalizar su grilla, sino únicamente que complete los documentos necesarios para formalizar dicha autorización; inclusive es preciso indicar que en el supuesto no consentido de que la Intendencia Nacional de Control Técnico, le haya autorizado la actualización de su grilla de programación a través del referido oficio, está recién se produce el 2 de marzo de 2012, fecha posterior al del monitoreo efectuado el 9 de febrero de 2012, donde se detectó la infracción materia de este proceso;"

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el Informe Jurídico No. 0059 de 9 de septiembre del 2013 en el que considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades, debería rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. IRS-2012-0026 de 2 de mayo de 2012, por el concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado SUPERCABLEFILS, que opera en la ciudad de Macará, provincia de Loja; y en consecuencia ratificar el acto administrativo venido en grado constante en la Resolución IRS-2012-0026 del 2 de mayo del 2012.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución IRS-2012-00026, emitida por Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal del sistema de audio y video por suscripción denominado SUPERCABLEFILS y del Informe Jurídico No. 0059, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal del sistema de audio y video por suscripción denominado SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., que sirve a la ciudad de Macará, provincia de Loja; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución IRS-2012-0026, emitida por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

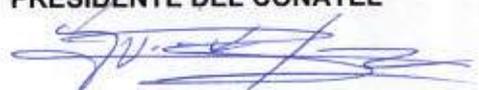
ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al permisionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de noviembre del 2013.



SRTA, ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

